

3/1985, de 18 de marzo, no es directamente aplicable en el País Vasco y Andalucía; todo ello, en los términos establecidos en los fundamentos 3.º, 4.º, 5.º y 11 de esta Sentencia.

2.º Declarar que corresponden a las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco la titularidad de las competencias ejecutivas previstas en el Real Decreto 1.618/1985, de 11 de septiembre, declarando asimismo que el art. 13.6 de la Ley 3/1985 no es directamente aplicable en el País Vasco; todo ello, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos 6.º y 11 de esta Sentencia, y

3.º Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña la titularidad de las competencias ejecutivas previstas en el

Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta Sentencia.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno.—Firmado: Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Fernando García Mon González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rubricados.

674

Pleno. Auto 374/1991, de 19 de diciembre, dictado en los conflictos positivos de competencia 44/1986, 48/1986, 49/1986, 50/1986, 64/1986 y 1.602/1988 (acumulados), resolutorio de la solicitud de aclaración, por el Abogado del Estado, de la STC 236/1991, de 12 de diciembre.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López. Magistrados, han acordado dictar el siguiente

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de diciembre último se dictó por el Pleno Sentencia en los presentes conflictos positivos de competencia acumulados y fue notificada a las partes el siguiente día 13.

2. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 16 de diciembre último, solicita, al amparo del art. 93.1 LOTC, aclaración de la Sentencia, a cuyo efecto manifiesta:

1. El fundamento jurídico 4.º de la citada Sentencia dice en su párrafo cuarto:

«E igualmente sucede (es decir, según el contexto, también se encomienda exclusivamente al Centro Español de Metrología una facultad de ejecución) con la Disposición adicional primera (del Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre), en cuanto viene a reproducir lo dispuesto en el artículo 7.4 de la Ley 3/1985, cuya aplicación directa en la Comunidad Autónoma catalana ha sido declarada en la STC 100/1981» (quiere decir 100/1991).

La Disposición adicional primera del Real Decreto 1616/1985 no se refiere al Centro Español de Metrología ni concierne a facultades de ejecución. Se refiere, por el contrario, a un tipo de instrumento normativo (directrices técnicas y de coordinación) cuya elaboración atribuye al Consejo Superior de Metrología. Como ya recordó el Abogado del Estado en las alegaciones de 14 de junio de 1991 (trámite del art. 84 LOTC, página 6, «las citadas directrices caen dentro de la competencia estatal de legislación, según resulta con claridad de los fundamentos jurídicos 3.º *in fine* y 5.C *in fine* de la STC de 13 de mayo de 1991» (STC 100/1991). Procede, pues, aclarar que sigue correspondiendo al Estado, con arreglo al art. 149.1.12 C.E., la competencia que le reconoció la STC 100/1991, en los pasajes citados, de dictar directrices técnicas y de coordinación, elaboradas por el Consejo Superior de Metrología, vinculantes para las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, que deberán ajustar a ellas el ejercicio de sus competencias de ejecución.

2. El fundamento jurídico 5.º de la Sentencia dice en su segundo párrafo que tienen razón los órganos promotores de los conflictos cuando impugnan algunos preceptos del Real Decreto 1617/1985, de 11 de septiembre, sobre habilitación de laboratorios de verificación metrología oficialmente autorizados, que atribuyen exclusivamente ciertas facultades ejecutivas al Centro Español de Metrología. Hay tres extremos que requieren aclaración:

a) Se consideran facultades ejecutivas «la fijación de los medios necesarios en cada laboratorio y la concesión de la habilitación o autorización controvertida». Ninguna duda ofrece esto último, es decir, que pertenece a la esfera de la ejecución la habilitación de los laboratorios regulada en el art. 1.11 del Real Decreto 1617/1985.

En cambio, el párrafo primero del art. 1, con sus tres letras a), b) y c), regula los requisitos que han de reunir los laboratorios de verificación

metrología oficialmente autorizados. Establecer con carácter general y abstracto estos requisitos es tanto como dictar normas y corresponde, pues, a la «legislación» que el art. 149.1.12 C.E. reserva al Estado (página 10 de las alegaciones de 14 de junio de 1991). Procede, pues, aclarar la Sentencia en el sentido de que corresponde al Estado, con arreglo al art. 149.1.12 C.E., fijar normativamente, de modo uniforme para toda España y con el grado de detalle que se estime oportuno, los dispositivos y medios necesarios para que los expresados laboratorios puedan realizar ensayos de verificación primitiva [art. 1.1, a), del Real Decreto 1617/1985].

b) En el mismo segundo párrafo del fundamento jurídico 5.º de la Sentencia se asevera que el Real Decreto 1617/1985 atribuye exclusivamente al Centro Español de Metrología la siguiente facultad ejecutiva: «La responsabilidad por daños derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la habilitación (art. 3)». El art. 3 del Real Decreto 1617/1985 contiene una norma que responsabiliza a los laboratorios de reparar o compensar «los daños que por incumplimiento de sus obligaciones puedan derivarse hacia el Centro Español de Metrología que autorizó su habilitación». Es, pues, una regla para dejar indemne al Centro Español de Metrología cuando sea él quien otorgue la habilitación (página 10 de las alegaciones de 14 de junio de 1991). Procede, pues, aclarar que corresponde al Estado, con arreglo al art. 149.1.12 C.E., establecer las normas que regulen la responsabilidad de los laboratorios habilitados por el Centro Español de Metrología para reparar o compensar los daños que por el incumplimiento de obligaciones de los primeros puedan derivarse hacia el citado Centro.

c) También en este segundo párrafo del fundamento jurídico 5.º de la Sentencia cuya aclaración se pide, se afirma que son facultades de ejecución atribuidas en exclusiva al Centro Español de Metrología las siguientes: «Cumplimiento de las exigencias establecidas en el art. 1, independencia en su trabajo del personal de laboratorio, baja de este como laboratorio de verificación y cambios en su personal (art. 18)». El art. 18 del Real Decreto 1617/1985 hace referencia, en su segundo inciso, al Centro Español de Metrología en cuanto destinatario de ciertas comunicaciones relativas a la baja del laboratorio y a los cambios de persona (pág. 10 de las alegaciones de 14 de junio de 1991). Por el contrario, el primer inciso del art. 18 contiene una norma general y abstracta dirigida a las entidades responsables de los laboratorios imponiéndoles el deber de cumplir las exigencias establecidas en el art. 1 y procurar que el personal asignado a la verificación sea independiente en la realización de su trabajo. Procede, pues, aclarar que corresponde al Estado, conforme al art. 149.1.12 C.E., dictar normas, para toda España y con el grado de detalle que se estime oportuno, sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para los laboratorios de verificación metrología por las entidades responsables de ellos y sobre la independencia del personal asignado a la verificación en la realización de su trabajo.

3. El art. 1, I, del Real Decreto 1617/1985 contempla «laboratorios de importadores» y el art. 2 del Real Decreto 1618/1985 obliga a que los importadores se inscriban en el Registro de Control Metrologico dependiente del Centro Español de Metrología. Parece conveniente aclarar si la autorización de laboratorios de importadores y el registro de control metrologico de los importadores corresponden al Estado en virtud de su competencia sobre el comercio exterior del art. 149.1.10 C.E. (página 10, al final de las alegaciones de 14 de junio de 1991), o ha de considerarse aplicable la doctrina del fundamento jurídico 9 de la Sentencia cuya aclaración se pide (que da carácter prevalente al título autonómico sobre pesas y medidas), aun cuando los citados importadores comercien con países no pertenecientes a la CEE.

4. Finalmente, en el párrafo tercero del fundamento jurídico 11 de la Sentencia se lee lo siguiente:

«Además es de considerar que la ejecución de los Reales Decretos impugnados requiere la previa articulación de una estructura organizativa que se encuentre en condiciones de realizar satisfactoriamente una función de tan marcado carácter técnico como es la de control metrologico y, por ello, reconocer, sin más aclaración, que las CC.AA.

tienen la titularidad de las competencias ejecutivas que reclaman podría conducirnos a una situación de paralización de la actividad pública de control metroológico, en el supuesto de que la negación de la competencia estatal no coincidiese con la realidad de unos servicios autonómicos capaces de desarrollar la actividad ejecutiva regulada por las citadas ordenaciones reglamentarias.»

El fallo de la Sentencia se limita a declarar la titularidad autonómica de las competencias de ejecución previstas en los Reales Decretos 1616/1985, 1617/1985, 1618/1985 y 597/1988 en los términos establecidos, entre otros, en el fundamento jurídico 11. Procede que se aclare, en beneficio de la continuidad de la actividad administrativa de la seguridad jurídica de los particulares, si el párrafo transcrito supone que el Centro Español de Metrología puede seguir ejerciendo las mismas funciones ejecutivas que hasta ahora, mientras que las Comunidades Autónomas titulares de la competencia ejecutiva en materia de pesas y medidas (metrología) no se encuentren en condiciones de realizar satisfactoriamente una función de tan marcado carácter técnico como es la de control metroológico, por no contar con servicios capaces de desarrollar la actividad ejecutiva regulada en las normas estatales sobre metrología.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado solicita aclaración con relación a distintos puntos de la fundamentación jurídica de la Sentencia y ello nos obliga a examinar su petición de manera singularizada, partiendo de la consideración de que esas diversas aclaraciones pueden ser clasificadas en tres grupos distintos: a) las que se refieren a los fundamentos jurídicos 4.º, párrafo cuarto, y 5.º, párrafo segundo, de la Sentencia, que tienen como finalidad común la de defender la competencia normativa estatal de interpretaciones impeditivas de su ejercicio por parte del Estado; b) la que se formula en conexión con el art. 1 del Real Decreto 1617/1985, en su referencia a «laboratorios de importadores», y con el art. 2 del Real Decreto 1618/1985, en cuanto obliga a los importadores a inscribirse en el Registro de Control Metroológico; aclaración que consiste, según la petición del Abogado del Estado, en que se declare la competencia ejecutiva del Estado para autorizar dichos laboratorios e inscripción, y c) la referida al fundamento jurídico 11, párrafo tercero, a fin de que se declare que el Centro Español de Metrología puede seguir ejerciendo funciones ejecutivas en tanto que las C.C.A.A., titulares de esta competencia, no cuenten con servicios capaces de ejercerla de manera satisfactoria.

2. El primer grupo de aclaraciones responde sin duda al encomiable celo del Abogado del Estado de defender con la mayor eficacia las competencias de legislación que la Constitución y los Estatutos de

Autonomía implicados en los conflictos atribuye al Estado; pero la aclaración que solicita puede entenderse innecesaria. Puesto que ni la Sentencia, ni las propias C.C.A.A. recurrentes niegan esas competencias, cualquier duda que, a pesar de ello, pudiera tenerse en este aspecto, desaparece totalmente con tan sólo considerar que el fallo de la Sentencia se limita, como no podía ser de otra forma, dados los términos en que se desarrolló el debate procesal, a reconocer a las C.C.A.A. competencias «ejecutivas», sin que, en el mismo, ni en ninguna parte de la fundamentación jurídica, exista afirmación o razonamiento alguno que pudiera interpretarse en el sentido de desposeer al Estado de dichas competencias normativas.

3. En relación con la segunda de las aclaraciones solicitadas no procede hacer manifestación alguna que pueda conllevar alteración de la fundamentación o del fallo de la Sentencia, mediante el complemento de una declaración adicional de competencia, pues esto no lo consiente el ámbito objetivo del recurso de aclaración, únicamente idóneo para explicar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión cometida en punto discutido en el litigio.

4. Tampoco la última de las aclaraciones solicitadas, dado el objeto del recurso de aclaración que más arriba se deja expuesto, puede tener otra respuesta que no sea la de señalar que el párrafo tercero del fundamento jurídico 11 no incurre en concepto oscuro alguno que haya de aclarar, cuando dice que el ejercicio de las competencias ejecutivas autonómicas que se reconoce en el fallo «requiere la previa articulación de una estructura organizativa que se encuentre en condiciones de realizar satisfactoriamente una función de tan marcado carácter técnico como es la de control metroológico» y que ese reconocimiento de la titularidad de las competencias ejecutivas no puede interpretarse en un sentido que conduzca a «una situación de paralización de la actividad pública de control metroológico, en el supuesto de que la negación de la competencia estatal no coincidiese con la realidad de unos servicios autonómicos capaces de desarrollar la actividad ejecutoria regulada por las citadas ordenaciones reglamentarias».

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda no acceder a las aclaraciones solicitadas por el Abogado del Estado a la Sentencia dictada en los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 44, 48, 49, 50 y 64/1986 y 1.602/1988, sobre Metrología.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente, Francisco Rubio Llorentes.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas, Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Ante mí, Luis Fuentes Pérez.

675 *Sala Primera. Sentencia 237/1991, de 12 de diciembre. Recurso de amparo 1.449/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo dictado en recurso de apelación dimanante de pieza separada de suspensión, en proceso contencioso-administrativo seguido ante la Audiencia Territorial de Barcelona. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de las medidas cautelares solicitadas en procedimiento pendiente de resolución de fondo.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral; don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.449/88 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Antonio Aparicio María, asistido del Letrado don Climent Fernández-Fornier, contra el Auto de 8 de julio de 1988 dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación núm. 140/88, dimanante del proceso contencioso-administrativo (pieza separada de suspensión) núm. 1.089/87. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Granollers, representado este último por el Procurador don Enrique Sorribes Terra y asistido por el Letrado don Pedro Casanovas Juncosa, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 de agosto de 1988, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Antonio Aparicio María, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 8 de julio de 1988 dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación dimanante de pieza separada de suspensión en proceso contencioso-administrativo núm. 1.089/87 seguido ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona (actual Tribunal Superior de Justicia).

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) El Ilmo. Ayuntamiento de Granollers notificó en su día al actual recurrente de amparo sendas liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, contra las que aquél recurrió, primero en vía administrativa a través de recurso de reposición y, posteriormente, en vía contenciosa, dando lugar al recurso núm. 1.089/87 que se tramitó ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

En la demanda del recurso contencioso-administrativo citado, y mediante «otroso» integrante del suplico, se solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, lo que dio lugar a la formación de la correspondiente pieza separada.

B) En fecha 23 de octubre de 1987, la Sala de lo Contencioso dictó Auto en la referida pieza de suspensión declarando no haber lugar a la medida cautelar interesada por el recurrente.

Contra la anterior resolución formuló el demandante recurso de apelación para ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

C) Comparecido el apelante en virtud del emplazamiento verificado por la Sala de la Audiencia, recayó providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 1988, por la que se le